Sesión 11a.-

Día 1° de Julio de 1929.-

Vocal Dr Rueda. Ausente en comisión.

En Buenos Aires, a las diez y siete horas del día primero del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Educación los Señores Vocales Ingeniero Don Manuel Gallardo y Doctores Don Félix J. Lizaga y Don Juan F. Pasqualetti, bajo la Presidencia del Doctor Don Antonio Rodriguez Jáuregui, el Señor Presidente declaró abierta la sesión.-

Acto continuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.-

En seguida el H. Consejo tomó en consideración los diversos asuntos que tenía para su resolución, disponiendo.

Sección Capital.-

11.176 20/924. Crear una escuela de adultos para mujeres, con funcionamiento en el local escolar calle Cuzco 116, Jurisdicción del Consejo Escolar 20°.-

4062 3/928. Declarar cesante a la maestra de la escuela N° 17 del Consejo Escolar 3°, Sra María Jadaraco de Salling Petersen, por haber hecho abandono de su puesto.-

13.702 1/929. Autorizar a la dirección de la escuela N° 14 del Consejo Escolar 1°, "Estados Unidos de América", para celebrar un acto escolar e invitar a la colectividad norte-americana, el día 4 del corriente, con motivo del aniversario de la independencia de

los Estados Unidos de América.-

876. 7/929. Hacer saber a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, que la ex-maestra Srta María Esther Galíndez debe ser considerada como empleada de esta Repartición hasta el día de su fallecimiento (18 de setiembre de 1928).-

18.765 19/928. Dejar sin efecto el nombramiento de maestro de grado recaído a favor de Don Carlos Antonio Costa por resolución de 24 de setiembre de 1928 para la escuela nº 3 del Consejo Escolar 19.-

21.010 18/928 1º-Aprobar la medida adoptada por el Consejo Escolar 18; al apercibir a la directora de la escuela n. 22 de este Distrito, Srta Alida Ramos, a la vice-directora interina del turno de la tarde Sra. Mercedes R. de Zubiaurre, a las maestras Sras. Margarita E. de Tolop, Elvira J. de Barbachan y Srtas María Elena Marquez Fernandez y María Teresa Junquet.-

2º-Autorizar a la Inspección Técnica para trasladar al personal directivo y docente nombrado en el artículo 1º, a otras escuelas del mismo Distrito.-

Se dió lectura al siguiente proyecto presentado por los Señores Vocales Félix J. Liceaga y Juan F. Pasqualetti:

Honorable Consejo:

Con posterioridad a la aprobación de la reglamentación general de licencias, inasistencias y sueldos de vacaciones de 6 de agosto de 1926 se adoptaron diversas resoluciones, especialmente las de Junio

22 de 1928 y setiembre 14 del mismo año, que modifican en gran parte la citada reglamentación y que perjudica por igual al personal cumplidor y al que no lo es, al colocarlo en igualdad de condiciones, a la vez que contribuye a sembrar la confusión en lo que respecta a su aplicación e interpretación, al extremo de hacer dificultosa la solución de los expedientes relacionados con las mismas que pasan a estudio de ésta Comisión.-

Ademas, se omitieron resoluciones de carácter general que están en vigor y que conviene agregar para conocimiento del personal, incluyendolo también medidas que la práctica ha hecho indispensables para facilitar la interpretación por parte de Estadística, que es la Oficina encargada de la aplicación de las mismas.-

El proyecto que elevamos a consideración del H. Consejo ha sido hecho, teniendo en cuenta la totalidad de las resoluciones en vigor, redactadas en forma clara y concisa, e introduciéndole algunas modificaciones que, (subrayadas en el mismo), sin cambiar en absoluto el espíritu de resoluciones anteriores, modifica en su forma y suprime las deficiencias que se han notado en la práctica en beneficio de los intereses del personal y del H. Consejo, pués, a la vez que resulta más equitativa, facilita la interpretación, sin lugar a dudas, y la aplicación más ajustada a dichas disposiciones.-

Comisión Didáctica, 1° de Julio de 1929.—
Fdo.—Pasqualetti. Fabio J. Lizcaga—

Reglamento de licencias, inasistencias y sueldos de vacaciones.

Artículo 1°.— El Consejo Nacional de Educación podrá conceder licencias y justificar inasistencias al personal titular e interino de la Repartición, en las condiciones que se expresan en la presente reglamentación y prévio cumplimiento estricto de los requisitos que se establecen en la misma.—(Agosto 6 de 1926).—

Enfermedad.—

Sueldo en los primeros 45 días.

Artículo 2°.— El goce de sueldo en las licencias por enfermedad, se acordará por un total de 45 días por curso escolar al personal docente y por (el) año al administrativo, computándose dentro de ese término, las licencias e inasistencias con sueldo habidas con anterioridad por enfermedad y asuntos particulares (Agosto 6 de 1926).—

Embarazo a término.—

Tiempo y sueldo.

Artículo 3°.— Al personal parturienta se le acordará licencia por 60 días, con goce de sueldo, la que comenzará a contarse desde el día en que su estado le impida concurrir a sus tareas a juicio del facultativo habilitado. El plazo de las licencias por esta causa se considera terminado a los treinta días del alumbramiento. (octubre 24/923).—

Enfermedades infecto-contagiosas.—

Sueldos en las inasistencias.—

Artículo 4°.— En los casos de enfermedades infecto contagiosas de algún miembro de la familia, o persona que habite en el domicilio de un maestro o empleado o cuando se trate de enfermedad personal y sólo en el pe-

ríodo de aislamiento, las inasistencias en que puedan incurrir, serán justificadas con goce de sueldo y consideradas independientemente de las motivadas por otras causas.-

Comunicación y comprobación.- Artículo 5º.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el personal está obligado a dar cuenta inmediatamente a su superior inmediato y al facultativo habilitado, debiendo éste último comprobar la enfermedad denunciada, determinar el período de aislamiento, dictar las medidas profilácticas necesarias y expedir, oportunamente, el certificado haciendo constar las inasistencias y el momento en que el maestro o empleado pueda reanudar sus tareas.-

Reanudación de tareas.- Artículo 6º.- Los directores y Jefes de Oficina no podrán dar posesión del cargo al personal sometido a aislamiento sin el certificado a que se refiere el artículo anterior.- (Agosto 6 de 1926 - Diciembre 7 de 1927).

Tuberculosis.-

Sueldo y Prórrogas. Artículo 7º.- El sueldo en las licencias por bacilosis será el que acuerde la partida respectiva del Presupuesto en vigor, y las prórrogas que excedan de ese término, se acordarán invariablemente sin goce de sueldo.-

Pasajes y viáticos Artículo 8º.- El Consejo Nacional de Educación acordará pasajes especiales, tanto de ida como de vuelta y viático de viaje, al personal tuberculoso que ingrese al Sanatorio Nacional de

Santa María (Córdoba) y a los que necesite para su curación, trasladarse de su residencia habitual a otras zonas climatéricas de la República, propicias para el fin que se menciona, siempre que en cada caso se compruebe, préviamente, la imposibilidad de su ingreso al citado Sanatorio (Setiembre 3/1928 y Agosto 6 de 1926).-

Fallecimiento de parientes.-

Comprobación, término y sueldo

Artículo 9º- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, se acordará licencia por siete días, con goce de sueldo, y la causal se comprobará con el certificado de defunción o aviso fúnebre. (En la solicitud de licencia, se hará constar el grado de parentesco).- Agosto 6 de 1926).

Comprobación y sueldo.

Artículo 10º.- Las licencias por servicio militar, se acordarán con goce del 50% del sueldo, debiendo acompañarse a la respectiva solicitud un certificado del Jefe de la Unidad (Regimiento, Buque, Escuela, etc). en el que conste el nombre de conscripto, clase, día para el cual ha sido convocado, el de la presentación a la Unidad y tiempo que deberá permanecer en las filas.- (Agosto 6 de 1926)

Asuntos particulares.-

Tiempo y sueldo.

Artículo 11º.- Se acordarán licencias por asuntos particulares por un término máximo de quince días, por curso escolar al personal docente y por año al administrativo, con goce de sueldo, computándose en ese término las licencias e inasistencias acordadas con sueldo por la misma cau-

sa o enfermedad dentro de los 45 días a que se refiere el artículo 2°.
Durante los treinta días anteriores y posteriores a las vacaciones (verano e invierno), no se acordarán licencias ni se justificarán inasistencias por esa causa (Agosto 6 de 1926).-

Fuerza mayor.-

Sueldo.

Artículo 12°.- Las inasistencias por razones de fuerza mayor debidamente comprobada, impedimentos por huelgas; interrupción de los medios de locomoción, etc), se considerarán aisladamente de las inasistencias habidas por otros motivos.-
La falta o interrupción de los medios de locomoción no se tendrá en cuenta para justificar inasistencias, a los directores de la Capital, directores y maestros del interior, en los casos en que por conveniencia particular vivan alejados de la escuela.- El mal tiempo o las dificultades de tránsito por la existencia de lodo, no constituirán causas hábiles para justificar las inasistencias al personal masculino, como motivadas por razones de fuerza mayor (Diciembre 7 de 1927).-

Para ausentarse para el extranjero.

Comprobación y término.-

Artículo 13°.- Para ausentarse de la República Oriental del Uruguay, se acordará licencia, invariablemente, sin goce de sueldo, por un término no mayor de 15 días, por curso escolar al perso.

nal docente y por año, al administrativo, y para ausentarse a los demás países limítrofes se acordará hasta treinta días, también sin sueldo, debiendo comprobarse oportunamente en Estadística o Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios, el tiempo de permanencia en esos países, con certificados de los cónsules argentinos. (Enero 21 de 1927).-

Comprobación y término.- Artículo 14°.- Para ausentarse o permanecer en otros países se acordará licencia sin sueldo, por un término no mayor de seis meses por curso escolar al personal docente y por año al administrativo, debiendo comprobarse oportunamente con el pasaporte, en Estadística o Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios la causal invocada. (Agosto 6 de 1926).

Licencia y prórroga. Artículo 15°.- Toda licencia o prórroga que solicite el personal desde el extranjero, cualquiera que sea la causa que se invoque, será acordada, invariablemente, de conformidad con los artículos 13° y 14°.-

Goce de sueldo.-

Prórrogas. Artículo 16°.- Se podrá acordar mayor tiempo de sueldo en las licencias por otras enfermedades, con exclusión de las concedidas por bacilosis, en la proporción que se determina en el artículo siguiente, prévia comprobación de los extremos que se citan:

(a).- Certificación de la enfermedad de acuerdo con el artículo 51.-

(b).- Antigüedad del solicitante comprobada por Estadística.

(c)- Concepto profesional de Bueno o Muy Bueno en los últimos cinco años de servicios expedido por la Inspección General respectiva o por el Jefe de la Oficina.-

Antigüedad y Concepto.

Cuando por circunstancia ajena a la voluntad del peticionante no sea posible hacer la calificación profesional durante los cinco últimos años de servicios, deberá considerarse satisfecho el requisito, con la presentación de los conceptos emitidos, siempre que se determine y justifique la causa que impidió dar la calificación por los años restantes. (Agosto 6 de 1926 y Octubre 26 de 1927).-

Término de sueldo.

Artículo 17°.- Las licencias por enfermedad después de los 45 días, por curso escolar para el personal docente y por año para el administrativo, se acordará hasta completar el término máximo, prévia comprobación de los extremos citados en el artículo anterior:-

(a)- Sin goce de sueldo al personal con menos de cinco años de servicios en la Repartición.

(b) 135 días con el 50% de sueldo, al personal con cinco años en la Repartición.-

(c)- 135 días con el 75% de sueldo, al personal con 13 años de servicios en la Repartición

(d)- 135 días con el 100% de sueldo, al personal con veinte años de servicios en la Repartición.-

Trámite y Término

Artículo 18°.- El goce de sueldo en las licencias por enfermedad que excedan

de los 45 días, se solicitará separadamente del pedido de licencia y dentro del término de duración de ésta, no debiendo darse curso a las solicitudes presentadas con posterioridad (Setiembre 28 de 1928).-

Formación de Expedientes.-

Artículo 19º.- La oficina de Estadística formará dos expedientes por mes con las solicitudes de sueldo, debiendo elevarlas a la Superioridad con un cuadro resúmen los días 15 y 30 de cada mes (Setiembre 16/921).-

Tiempo máximo de las licencias.-

Artículo 20º.- El término máximo de las licencias por tuberculosis u otras enfermedades o cuando mediaren ambas causas a la vez, será de 18 meses para el personal docente y 22 para el administrativo, con exclusión de las vacaciones.-

Cuando se haya obtenido licencias por otras enfermedades y luego se solicite nuevos permisos por tuberculosis o vice-versa, durante el mismo curso escolar o año, será indispensable para su concesión la intervención del Cuerpo Médico Escolar, a cuyo efecto deberá acompañarse un certificado subscripto por dos médicos Inspectores con el Vº. Bº. del Director de la citada Inspección.- En los casos en que el peticionante se encontrara radicado fuera de la jurisdicción del Cuerpo Médico Escolar deberá acompañarse la historia clínica de la enfermedad, extendida en los formularios que deberán requerirse de la citada oficina, y subscripto por el médico que co

rresponda.-
En este último caso, será indispensable la información del Cuerpo Médico Escolar a los fines de determinar si procede el pedido (Enero 21 de 1927).-

Licencias y Justificación después de los dos años.-

—Artículo 21°.— El personal que hubiera gozado del máximo de licencia y reanudara sus tareas por un tiempo menor de dos meses, no podrá gozar de nueva licencia y justificar inasistencias posteriores.- Cuando hubiere reanudado sus tareas por dos meses, podrá gozar de nueva licencia, pero sin sueldo, en el curso escolar o año, según sea personal docente o administrativo, respectivamente (Agosto 6 de 1926).-

Cesantía y reincorporación.-

Cesantía, Reincorporación y sueldo, etc.

—Artículo 22°.- Vencido el límite máximo de la licencia, el licenciado quedará cesante si persistiera su incapacidad para el desempeño de sus funciones, y tendrá derecho a su reincorporación en la misma categoría si solicitara dentro del término de cinco años, una vez que compruebe haber recuperado sus aptitudes físicas para el desempeño del cargo, pero sólo percibirá haberes desde el día en que entre en funciones.-
A los efectos de la reincorporación, los ex-directores y ex- maestros que hubieran gozado de buen concepto serán incluidos en ternas de candidatos en la primera vacante (Agosto 6 de 1926).

Profesores Especiales.-

Computación por horas.-	Artículo 23°- Los profesores especiales podrán gozar de los beneficios de la presente reglamentación, debiendo computarse sus licencias e inasistencias por horas y no por días (Agosto 6 de 1926).-
	Maestros auxiliares.-
Disponibilidad sin sueldo.-	Artículo 24°.- Los maestros en las condiciones del Volante 31, que no pudieran continuar sus tareas en las aulas, quedarán en disponibilidad sin goce de sueldo, hasta tanto sean ubicados como maestros auxiliares.-
	Suplentes.
Licencias y justificación de inasistencias.-	Artículo 25°.- Al personal suplente no se le concederá licencia ni se le justificará inasistencias.-
Vacaciones.	Artículo 26.- El personal nombrado con carácter de suplente, cualquiera que sea el término de la duración de sus servicios, no tiene ningún derecho a sueldo de vacaciones.-
	Comunicación de funcionarios.-
Licencias no reglamentarias.	Artículo 27°- Es obligación de todo funcionario q/eleve una solicitud de licencia o justificación de inasistencia, llamar la atención del Consejo sobre cualquier circunstancia que quite al pedido su carácter de cosa normal, y los que silencien hechos de esta naturaleza, serán pasibles de las medidas disciplinarias que correspondan.- Setiembre 9 de 1918.)
Licencias sin hacerse cargo del puesto.-	Artículo 28°.- Cuando un miembro del personal solicite licencia sin hacerse cargo del puesto para el cual ha sido nombrado, los directores o Jefes de la Oficina deberán hacerlo constar, sin excepción, al elevar la so-

licitud, a fin de adoptar la resolución que corresponda (Setiembre 9 de 1918).-

Inasistencias.-

Justificación por los directores.-

Artículo 29.- Los directores de escuela están facultados para justificar al personal, por cualquier causa, hasta 15 inasistencias en el curso escolar o el equivalente en horas a los profesores especiales a excepción de los treinta días anteriores y posteriores a las vacaciones en que sólo podrán hacerlo por enfermedad comprobada.-

A los profesores especiales, podrán justificar por curso escolar hasta la mitad de las horas asignadas en un mes.- (Agosto 6 de 1926 y Marzo 4 de 1927).-

Excepción al artículo anterior.

Artículo 30.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las escuelas anexas a los cuerpos del ejército, marina y cárceles, cuyas 15 inasistencias deberán ser justificadas por la Inspección General respectiva, previa solicitud elevada por intermedio de la dirección de la escuela y con V°B° del Jefe del Regimiento (Artículos 41 y 48 del Reglamento).-

Justificación por los C.E. E.E. y Jefes de Oficina.

Artículo 31°.- Los C. Escolares y Jefes de Oficina podrán justificar al personal administrativo a sus órdenes en las condiciones del artículo 29, las inasistencias en que incurra el mismo. (Agosto 6 de 1926).-

Justificación por Estadística e Inspección Seccional.

Artículo 32°.- La justificación de inasistencias al personal, por Estadística en la Capital e Inspecciones Seccionales en Provincias y Territorios, se ajustará a lo que esta-

bleee la concesión de licencia la presente reglamentación (Agosto 6 de 1926).-

Constancia en planilla.- —Artículo 33°- Las inasistencias justificadas de acuerdo con los artículos 29, 30 y 31, se harán constar en las planillas mensuales de personal especificando claramente las causas que la motivan (Agosto 6/926).-

Faltas injustificadas.— Artículo 34°- Las faltas de asistencia injustificadas a clase, conferencias etc, de cualquier funcionario o empleado en la enseñanza, dirección o administración de las escuelas, producirá la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado o funcionario, en proporción a los días de asistencia obligatoria por los reglamentos.- (Diciembre 7 de 1909).-

Faltas injustificadas que pasen del 15%.- Artículo 35°- Cuando el maestro o empleado haya faltado a la escuela u oficina el 15% de los días que está obligado a concurrir en el año, sin justificar, queda cesante de hecho y de ello se dará cuenta al H. Consejo.

Excepción al artículo anterior.- Artículo 36°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, a los directores y maestros de las escuelas militares, quienes quedarán de hecho cesante, cuando las inasistencias injustificadas lleguen a 15 en el curso escolar (Julio 17 de 1909).-

Personal designado para formar mesas examinadoras.- Artículo 37°.- Los directores, no considerarán inasistentes al personal designado para formar mesas examinadoras a los alumnos de las escuelas particulares, durante el tiempo que dure esta función debiendo exigir a los interesados la comprobación del caso. (Marzo 18 de 1922).-

Falta de asistencia.- Artículo 38º.- Considerase inasistente al maestro que no concurriese antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar a la escuela, conferencia, acto, o exámen a que fuera convocado por el reglamento o se retirase antes de su terminación sin causa justificada (Artículo 83 del Reglamento).

Inasistencias a conferencias, exámenes etc.- Artículo 39º.- Toda falta de asistencia no justificada, a las conferencias, exámenes de alumnos libres, exámen de alumnos de escuelas particulares u otros actos a que deben asistir los maestros, se computará por dos faltas de asistencia a la escuela. (Noviembre 12/914).-

Constancia en planillas.- Artículo 40º.- La Inspección respectiva, dará cuenta a la Superioridad a los fines a que hubiere lugar, los casos en que compruebe que los directores no hacen constar en planillas las faltas de asistencias en que incurrieran (Agosto 2 de 1922).-

Faltas de puntualidad.-

Justificación.- Artículo 41º.- Las faltas de puntualidad, podrán ser justificadas por cualquier causa, durante el curso escolar o año por los funcionarios facultados por los artículos 29, 30º y 31º, computándose estas dentro del número de inasistencias que especifican los mismos.-

Considerase faltas de puntualidad.- Artículo 42º.- Incurre en falta de puntualidad el maestro que sin ser inasistente llegue después de la hora señalada para la apertura de las clases o acto a que fuere convocado.- (Artículo 84 del Re-

glamento).-

Conferencias. etc.- Artículo 43°.- Dos faltas de puntualidad a conferencias, exámenes de alumnos libres o de escuelas particulares, u otros actos a que deban concurrir los maestros, constituyen una inasistencia (Artículo 89 del Reglamento).-

Cómputos. Artículo 44°.- Cuatro faltas de puntualidad del personal constituyen una inasistencia, debiendo computarse en caso de que no se llegue a ese número en el mes, como un cuarto, medio o tres cuartos de inasistencia, a los efectos del descuento correspondiente. (Setiembre 27 de 1916).-

Horario alterno. Artículo 45°.- En las escuelas de Provincias (Ley 4874) cada falta de puntualidad del personal que preste servicios con horario alterno, serán computadas como un sexto de inasistencia (Diciembre 21 de 1917).-

Certificados médicos.-

Artículo 46°.- En las solicitudes de licencia y justificación de inasistencia, deberá acompañarse el certificado médico dentro del siguiente órden excluyente:-

(a).- El personal de la Capital, expedidos por el Cuerpo Médico Escolar.-

(b).- El personal del interior, en el siguiente órden excluyente o por facultativos que residan en la localidad, asiento de la escuela u oficina donde presten servicios el solicitante, salvo casos de imposibilidad o excepción debidamente justificados y visados por el Cuerpo Médico Escolar, autoridad que llegado el caso, solicitaría si lo cree necesario, las medidas conve-

cientes.- Octubre 8 1920. Setiembre 23 de 1926).-

(c).- Médico Escolar designado por el Consejo.

(d).- Médico Delegado del D. de Higiene.-

(e).- Médicos de la Asistencia Pública.

(f).- Médico de los C.C. de Higiene Provinciales.-

(g).- Médico Escolar Provincial.-

(h).- Médicos de Policía.-

(i).- Médicos particular, legalizado por las Juntas o Consejos de Higiene de la Provincia o Territorios o por la primera autoridad provincial, municipal o policial de la localidad.

Personal de Escuelas Militares.- Artículo 47º.- El personal de las escuelas primarias anexas a los cuerpos del ejército, marina y cárceles, deberán presentar los siguientes justificativos:

(a).- Para los maestros de las escuelas ubicadas en la Capital, Campo de Mayo, Liniers, La Plata y Río Santiago, los expedidos por el C. M. Escolar.-

(b).- Para los maestros de las escuelas residentes de las unidades militares, los expedidos por la sanidad médica del ejército o marina.-

(c).- Para los maestros de las escuelas anexas a las cárceles ubicadas fuera de la Capital los expedidos por el médico oficial del establecimiento carcelario.-

(d).- Para los maestros de la Penitenciaría Nacional y Prisión Nacional, por el C. M. Escolar.-

Certificados dudosos del interior. Artículo 48.- Los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios, cuando concurran indicios o presunciones vehementes de la inexactitud de la enfermedad consigna

da por un facultativo en un certificado médico, aconsejando concesión de licencias o alguna otra franquicia en favor del personal, deberá solicitar la cooperación de las autoridades médicas nacionales, municipales o provinciales, de acuerdo con lo prescripto por el Artº 61 de la Ley 1420, para hacer la comprobación del caso y dar cuenta al Consejo, enviándo los antecedentes acumulados si se comprobara la falsedad, para que este pueda adoptar la medida administrativa que corresponda contra los culpables, sin perjuicio de las sanciones legales prescriptas por los Artículos 295, 296 y 298 del Código Penal (Diciembre 7 de 1928).-

Traslado del personal para ser examinados por el C. M. Escolar.

Artículo 49º.- Solamente en casos excepcionales estudiados por el C. M. Escolar después de hecha la comprobación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo a propuesta de la Comisión de Didáctica ordenará, si lo considera conveniente, que el peticionario se traslade a la Capital Federal para ser examinado por sus facultativos oficiales.- Los pasajes de ida y vuelta y el viático por tiempo prudencial, para el paciente y su acompañante, estarán a cargo del erario escolar.-

C. M. Escolar.- Primeros 15 días.

Artículo 50º.- El Cuerpo Médico Escolar extenderá los certificados médicos:

(a)- Con la sola firma de los médicos inspectores a cargo de los consultorios especiales de otorinolaringología, oftalmológicos, y consultorios seccionales, siempre que corresponda a los primeros 15 días en el año.

V°B° del Director. (b)- Los que excedan de ese término deberán ser visados por el Médico Director.

Consultorios de especialidades. (c)- Los médicos de consultorios de especialidades sólo atenderán al personal enviado en consulta por los médicos de su Distrito respectivo, debiendo hacer constar en la historia clínica a requisición de qué médico se hace el exámen.-

Ginecología y partos.- (d)- El médico Inspector especialista en ginecología y partos, autorizará con su sola firma los certificados que correspondan al personal parturiente.-

Bacilosis (e)- Los certificados por bacilosis serán expedidos por la Mutualidad Antituberculosa del Magisterio y visados por el Director del Cuerpo Médico Escolar.-

Diagnostico y término Artículo 51°- Los certificados médicos deberán especificar los diagnósticos de la enfermedad y el tiempo que requiera para su tratamiento.-

Certificado de buena salud.- Artículo 52°- El personal que haya hecho uso de licencia por enfermedad, durante un tiempo mayor de treinta días continuados, no podrá tomar posesión de su cargo, sin la presentación a su superior inmediato del certificado médico reglamentario que lo declare en condiciones de reanudar sus tareas.

Mutualidad Antituberculosa del Magisterio.- Artículo 53°- Los certificados que extienda la Mutualidad A. del Magisterio, o sus médicos del interior serán gratuitos para todo el personal, trátese o no de asociados.

Presentación de solicitudes.-

Faltas por mas de 5 días- Artículo 54°- El personal está obligado a presentar solicitud de licencia, cuando

se trate de faltas continuadas por más de cinco días.

Justificación de inasistencias de escuelas militares.-

Artículo 55º.- Las solicitudes de justificación de inasistencias del personal de las escuelas militares se remitirán directamente a la Inspección Técnica, en las mismas condiciones de los pedidos de licencias, y deberán ser presentadas antes del 10 de cada mes, las que se refieran a inasistencias incurridas entre el 20 y el 30 del mes anterior y antes del 20 de cada mes las que comprendan faltas incurridas entre el 1º y el 19.- Estos plazos no rigen en los casos de enfermedad grave debidamente comprobada.-

Remisión de sol. de lic. por los C.C.E.E.-

Artículo 56º.- Los C.C.E.E. de la Capital remitirán directamente a Estadística y en el día de su presentación los pedidos de licencia correspondiente a todo el personal de su jurisdicción, siempre que sean elevados por intermedio de los directores respectivos y con los justificativos del caso.-

Personal administrativo.-

Artículo 57.- Las solicitudes de licencia del personal administrativo deberán ser presentadas a los Jefes de Oficinas, donde preste servicio los interesados, quienes las enviarán a Estadística en el día de su presentación.- Las solicitudes de justificación de inasistencias deberán ser enviadas a Estadística antes del 3 del mes siguiente al que se produjeran las faltas.-

Licencias de profesores especiales.-

Artículo 58.- Los profesores especiales presentarán una solicitud de licencia por cada una de las escuelas en que presten servicios, debiendo acompañar el justificativo reglamentario por la escuela don-

de cobre sus haberes.-

Presentación de solicitudes de justificación.- Artículo 59.- Las solicitudes de justificación de inasistencias deberán ser presentadas a los directores y elevadas por éstos, antes del día 3 del mes siguiente al que se produjeron, a los C.C.E.E., Escuelas de Niños Débiles y demás establecimientos con personal designado por el H. Consejo en la Capital y a los Inspectores Seccionales en Provincias y Territorios.- Los C.C.E.E. las remitirán a Estadística antes del 5 del mismo en un solo legajo y ordenadas por número de escuelas.

Licencias que requieran suplentes. Artículo 60.- En las solicitudes de licencia del personal administrativo, profesores especiales de escuelas primarias, adultos, y personal titular de las escuelas de Niños Débiles, se hará constar bajo la responsabilidad de los Jefes de Oficina y directores, si es necesaria o no la designación de suplentes, y las que lo requieran serán comunicadas por nota que, los directores elevarán en el día a la Inspección Técnica General a efectos de la designación de reemplazante.-

Formularios y justificativos.- Artículo 61.- Los directores y Jefes de Oficina verificarán que las solicitudes de licencia y justificación de inasistencias se hagan en el formulario respectivo y con los justificativos del caso, no debiendo dar trámite sino excepcionalmente, a los que no lleven esos requisitos.

Vacaciones.-

Vacacion Directores etc. Artículo 62.- El personal directivo y docente titular, gozará de las vacaciones que se

señalan a las escuelas; el personal administrativo tendrá treinta días de vacaciones anuales; los ordenanzas, peones y operarios, siempre que la antigüedad no sea menor de un año, tendrá quince días de vacaciones.- El personal de servicio de las escuelas podrá gozar de un mes de vacaciones, por turno, siempre que las necesidades del servicio lo permita. Las vacaciones se considerarán independientemente de las licencias por enfermedad. (Agosto 6 de 1926).-

Comunicación de funcionarios.

—Artículo 63- Los Jefes de Oficina, Secretarios de C.E.E.E, e Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios comunicarán directamente a Estadística y con quince días de anticipación a la fecha de iniciación, las vacaciones que hayan concedido al personal administrativo y de servicio a sus órdenes de acuerdo con el artículo anterior.-

Inspectores Técnicos.-

—Artículo 64.- Los Inspectores Técnicos de la Capital, gozarán de dos meses de vacaciones, desde el 15 de Diciembre hasta el 15 de Febrero y un mes los de Provincias y Territorios, quedando facultados estos últimos para usar de las mismas en el tiempo que crean oportuno, teniendo en cuenta las necesidades de la Inspección a su cargo (Diciembre 18/922).-

Sueldo.

—Artículo 65- El sueldo de vacaciones corresponde íntegramente al titular de las escuelas que haya prestado servicios en el curso escolar precedente.-

Licencia por servicio militar.-

—Artículo 66- El personal que tenga licencia por conscripción militar que deba

terminar durante el período de vacaciones, tendrá derecho al sueldo íntegro de éstas hasta su terminación, desde el momento que compruebe haber dejado el servicio de las armas.- Cuando el servicio militar deba comprender el período íntegro de las vacaciones, los sueldos de éstas serán liquidados al suplente y al titular, por partes iguales en la forma establecida por la ley.

Renuncia en vacaciones.-

Artículo 67- Los maestros titulares que presenten la renuncia de su cargo una vez terminado el curso escolar, tendrán derecho al sueldo de vacaciones dentro de las disposiciones de esta reglamentación, aún cuando ellas no hayan terminado todavía.-

Sueldos por fallecimiento.-

Artículo 68.- Cuando se produzcan el fallecimiento de un maestro que tuviera derecho al sueldo de vacaciones en la forma establecida por esta reglamentación, durante el último mes del curso escolar o dentro del período de las vacaciones, los herederos, previo los justificativos del caso, podrán solicitar la liquidación de los haberes que hubiera correspondido al extinto en todo ese período.-

Trámite.-

Aplicación de la reglamentación.

Artículo 69.- La oficina de Estadística en la Capital y las Inspecciones Seccionales en Provincias y Territorios aplicarán sin más trámite las disposiciones reglamentarias en las solicitudes de licencia y justificación de inasistencias del personal, debiendo elevar a resolución de la Superioridad, solamente aquellos casos que

revistan carácter excepcional, y los pedidos de sueldo en licencia y los comprendidos en los artículos 4°, 12°, 13°, 14°, 16° y 17°.- Los Inspectores Seccionales y demás personal técnico superior, elevarán sus pedidos de licencia y justificación de inasistencias, por intermedio de las Inspecciones Generales respectivas, a la Oficina de Estadística, para su resolución (Noviembre 12/927).-

Comunicación por Estadística.

Artículo 70.- La Oficina de Estadística comunicará a los C.C.E.E. el tiempo y sueldo que reglamentariamente les ha correspondido a los pedidos de licencia o justificación de inasistencias elevados por el personal de su jurisdicción y a Contaduría los descuentos que corresponda efectuar.-

Comunicación por los Inspectores.-

Artículo 71.- Los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios comunicarán directamente a los interesados el resultado que reglamentariamente haya correspondido a sus solicitudes de licencia y justificación de inasistencias.-

Comunicación a Estadística, Inspección y Contaduría.

Artículo 72.- Mensualmente, las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios comunicarán las licencias e inasistencias a que se refiere el artículo 69 a la Oficina de Estadística, a la Inspección General respectiva y a Contaduría los descuentos que corresponda efectuar, debiendo además, remitir a la primera de las oficinas nombradas la documentación correspondiente en legajos separados para el personal administrativo y docente, la que observará o devolverá directamente a los remitentes con las indicaciones del

caso, bajo ficha certificada las licencias o justificación de inasistencias que no se ajusten a la reglamentación en vigor.- La oficina de Estadística comprobará si la concesión de licencias o justificación de inasistencias se han hecho de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, debiendo poner en conocimiento de la Superioridad los casos de incumplimiento o violación de preceptos (Agosto 6 de 1926, Julio 20 de 1927, Diciembre 7 de 1927).-

Pases y Permutas.

Artículo 73.- En los casos de pases y permutas, los Inspectores de Provincias y Territorios comunicarán a los de las secciones a que pase a pertenecer el personal de sus respectivas jurisdicciones, las licencias e inasistencias que hayan tenido durante el año o curso escolar, las cuales deberán tenerse en cuenta a los efectos de lo establecido en la presente reglamentación.-

Comunicación a la Mutualidad A. del Magisterio.

Artículo 74.- La oficina de Estadística en la Capital y las Inspecciones Seccionales en Provincias y Territorios, comunicarán mensualmente a la M. Antituberculosa del Magisterio, las licencias que se acuerden por afecciones bacilosas.-

Reclamos de sueldos.-

Remisión por los Consejos Escolares.-

Artículo 75.- Los Consejos Escolares remitirán directamente a Estadística todo reclamo de sueldo que formule el personal motivado por descuentos efectuados por inasistencia o licencias sin sueldo.-

Trámite

Artículo 76.- La oficina de Estadística e Inspecciones Seccionales de Provincias y Te-

ritorios darán trámite a los pedidos que a su juicio requieran un pronunciamiento especial del H. Consejo, devolviendo al Consejo Escolares la primera de las oficinas nombradas y a los directores respectivos las Inspecciones Seccionales con las observaciones del caso, los que resulten improcedentes por no ajustarse a las disposiciones reglamentarias.- (Marzo 12 de 1923 y Agosto 6 de 1926).-

Descuentos.-

Licencias e inasistencias.

Artículo 77.- Los descuentos por inasistencias se efectuarán de conformidad con el artículo 77, de la Ley 1420, en proporción a los días hábiles y a razón de 30 días por mes en las licencias.- (Setiembre 24 de 1913 y Mayo 22 de 1923).-

Devoluciones.-

Comprobación

Artículo 78.- Comprobada la justicia de un reclamo sobre descuento en los haberes del personal dependiente del H. Consejo, se procederá a su devolución en planillas subsiguientes a aquellas en que se efectúa el mismo, deduciendo el importe de lo que debe depositarse a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Noviembre 26 de 1918).-

Resoluciones generales.-

Descuento al personal de la Capital.-

Artículo 79- El día 10 de cada mes, la oficina de Estadística elevará directamente a Contaduría unas planillas con los descuentos que corresponda efectuar por licencias o inasistencias sin sueldo del personal administrativo y el día 30 del mes siguiente, los correspondiente al personal de las escuelas de la Capital.-

<u>Disposiciones transitorias.–</u>

Artículo 80. La oficina de Estadística proveerá a las Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios de los formularios que requieran el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 71.–

Artículo 81– Las disposiciones contenidas en la presente reglamentación empezarán a regir desde el 1° del mes siguiente al de su aprobación.–

Artículo 82– Ordenar la publicación de 30.000 ejemplares en folleto de este reglamento, para ser distribuidos entre el personal dependiente del Consejo.–

Artículo 83– Derogar todas las disposiciones anteriores relativas a licencias, inasistencias y sueldos de vacaciones.–

El H. Consejo resolvió tratar el precedente proyecto en la próxima sesión.– ~~conjuntamente con el del Sr. Presidente sobre ingreso a la carrera docente~~.–

11.293 J/929. Autorizar a la Presidencia para que adopte las medidas que crea necesarias en el presente expediente.–

11.758 O/929. 1°– Revocar el poder del Apoderado del territorio del Chubut, Sr. Juan María Sacriste, por razones de mejor servicio.–

2°– Nombrar Apoderado en el Territorio Nacional del Chubut, y en reemplazo del anterior al Sr. Francisco A. Cativa Tolosa.–

14.515 S/929. Declarar cesante a la maestra de la escuela n° 10 del Consejo Escolar 8°, Sra Emma I. N. de Libenson, por haber hecho abandono de su cargo.–

6645 I/929. Declarar comprendido dentro de los términos de la resolución comunicada por el Volante 31, al maestro de 2a. categoría de la escuela nº 6 del C. E. 2º, Sr. Ismael Rey, y ubicarlo en carácter de maestro auxiliar en la escuela nº 18 del C. Escolar 9º.-

Sección Provincias.-

21.745 C/925 Declarar cesante al director de la escuela nº28 de Catamarca, Don Luis Alberto Velazquez, por los graves cargos comprobados en este sumario, remitiendo estas actuaciones al Juez del Crimen de Catamarca.-

21.451 C/928. 1º.- Apercibir seriamente al director de la escuela nº 93 de Córdoba, Sr. Marcial Ponce Santillan, por las comprobaciones que arrojó la investigación sumaria efectuada.

2º.- Trasladarlo conservando su actual sueldo y categoría, a otra escuela, haciéndole saber que debe evitar incurrir en las mismas irregularidades a fin de no hacerse pasible de severas medidas disciplinarias.-

3º.- Denegar la personería a la actual "Sociedad Cooperadora de la escuela, dejando para mejor oportunidad la constitución de una nueva.-

6711 E/919. Archivar el presente expediente.-

20.561 L/927 Trasladar a otra escuela de la misma provincia a la directora de la nº 138 de El Médano, provincia de La Rioja, Sra. Dominga Ortiz de Molina, llamándole seriamente la atención por los hechos que han dado origen a este sumario.-

1991- C/929 Llamar la atención al maestro auxiliar

de la escuela n. 38 de Córdoba, Sr. Samuel J. Martínez por haber atribuido a la directora del establecimiento una falta que no cometió como lo demuestra la presente investigación.-

4379 | 5/928 | 1º.- Mantener en todas sus partes la orden de traslado del director de la escuela n. 412 de Santiago del Estero Sr. Froilán Avila, el que deberá efectuar la Inspección Seccional a una escuela que no cuente personal a sus órdenes y alejado de los centros de población.

2º.- Manifestar al Visitador sumariante que en lo sucesivo debe tomar declaración a todos los testigos sin perjuicio de elevar las pruebas de las tachas que se produjeran a consideración de sus superiores.-

11.271 | I/929. | Aprobar los nombramientos que con carácter de interinos ha efectuado la Presidencia de f. 1 a 22 de este expediente, siempre que se hayan hecho de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Sección Territorios.-

10.982 | M/927 | Acordar sueldo en las inasistencias que incurrió, del 25 de Julio al 7 de Agosto de 1927, a la Sra Isabel Reich de Ferdriá.-

1190 | M/929. | 1º.- Exonerar al director de la escuela n. 90 de Misiones, Señor José A. Farjul, en virtud de las constancias que obran en este expediente.-

2º.- Trasladar a la escuela del mismo Territorio que indicará la Inspección Ge-

neral respectiva, a la maestra de la escuela n. 90 de Misiones, Sra. Ramona E. Ch. de Sena, con recomendación de que debe empeñar sus esfuerzos para mejorar su concepto profesional.-

11.270 - I/929. Aprobar los nombramientos que con carácter de interinos ha efectuado la Presidencia, de f. 1 a 15 de este expediente, siempre que se hayan hecho de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.-

Sección Capital.-

14.520 - I/929. Disponer que Dirección Administrativa liquide sueldos de vacaciones en las próximas vacaciones de invierno a los maestros suplentes de las escuelas de la Capital.-

Entre líneas a fs 53 renglones 19-20, fs 55 renglones 7-8 y fs 71 renglones 5-6, "Fernández," "en las condiciones que se expresan en la presente reglamentación" y "mismos", respectivamente, Vale.-

Entre paréntesis a fs 55 línea 15 "el" No Vale.-

Sobre raspado a fs 59 línea 30, f. 67 línea 12 y fs 77 líneas 7 y 8, "citan", "efectos del" y "a las dis" "posiciones", respectivamente, Vale.- Testado a fs 78 renglones 19, 20 y 21, No Vale.

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las diez y ocho horas y treinta y cinco minutos.-